

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:**

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
Demandantes: **OBEYDA FORERO QUIROGA y ARIANA VALENTINA GRANADA FORERO**  
Demandados: **ÓSCAR RESTREPO CRUZ, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, TKS TANQUES DEL NORDESTE S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00185-00  
Sustanciación No. 795

En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se considera:

1. El Despacho corrige el error, por cambio de palabras, contenido en el auto del 14 de octubre de 2021, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Dicha corrección tendrá como finalidad el cambio de la frase “QUINCE (15) DÍAS” por la de “VEINTE (20) DÍAS” que se encuentra en la motivación del auto aludido, toda vez que influye en la parte resolutive del mismo.

Por lo tanto, el extracto objeto de corrección quedará así:

*“Se concederá a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que aporte la experticia anunciada en su escrito de contestación, al tenor del artículo 227 del Código General del Proceso, dictamen que deberá cumplir con los requisitos del canon 226 ibídem.”*

No se torna necesario efectuar corrección alguna respecto del ordinal sexto de la providencia mencionada por cuanto allí se indicó de forma correcta el término concedido a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para el aporte de la experticia anunciada en su escrito de contestación.

2. Por otro lado, no se accederá a la solicitud para que se conceda a La Previsora S.A. Compañía de Seguros un término superior a veinte (20) días para allegar la experticia anunciada en su escrito de contestación, por cuanto considera el Despacho que dicho lapso se torna suficiente para tales propósitos, y a su vez, el mismo está conforme a lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Ahora, no es posible extender dicho lapso hasta los diez (10) días anteriores a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, por cuanto dicha alternativa es aplicable para aquellos eventos en que, durante el transcurso de la audiencia inicial, se decreta dictamen pericial y se concede un término para su aporte al expediente (art. 372, num. 10º), lo cual deberá hacerse con no menos de diez (10) días de antelación a la práctica de la diligencia del canon 373 *ejusdem*.

Debe recalcar además que conforme al inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso las partes podrán solicitar la prórroga del término concedido por el juzgado, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Finalmente, se precisa que el término concedido en auto No. 730 del 14 de octubre de 2021 se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme al canon 118 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 163  
del 03/11/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**